INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 698 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN SU NÚMERO 4° PROCEDIENDO A CONCORDAR LOS PLAZOS EN JUICIOS ESPECIALES E INCORPORA UN NUEVO INCISO SEGUNDO AL ARTÍCULO 698 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LO RELATIVO A LOS PLAZOS.

BOLETINES N°s. 5354-07 y 5355-07

_____-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, originados el primero en una moción de los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Gonzalo Arenas Hödar, Eugenio Bauer Jouanne, Edmundo Eluchans Urenda, Enrique Estay Peñaloza, Javier Hérnández Hernández, Juan Lobos Krause, Gonzalo Uriarte Herrera e Ignacio Urrutia Bonilla., y el segundo de los Diputados señora Marcelo Cubillos Sigall y señores Gonzalo Arenas Hödar, Eugenio Bauer Jouanne, Edmundo Eluchans Urenda, Enrique Estay Peñaloza, Javier Hernández Hernández, Juan Lobos Krause, Iván Moreira Barros, Gonzalo Uriarte Herrera e Ignacio Urrutia Bonilla.

La Comisión, en atención a que ambas mociones proponían modificar la misma disposición del Código de Procedimiento Civil, acordó tratarlas en conjunto, como también que debido a su sencillez y claridad podía prescindirse del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de ambos proyectos tienen por objeto modificar el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil para:

a. - en el caso del boletín N° 5354-07 efectuar una rectificación de referencia en el número 4° de ese artículo y,

b.- en el del boletín N° 5355-07 concordar el plazo para llevar a cabo una medida para mejor resolver dispuesta por los tribunales, con el que tiene el juez para dictar sentencia en los procedimientos de menor cuantía.

Tales ideas, las que ambos proyectos concretan mediante sendos artículos únicos, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere un quórum especial de aprobación.

2.- Que dichas disposiciones no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Schilling).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- ANTECEDENTES.

A.- El artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el Título XIV del Libro III, trata de los juicios de menor cuantía y al respecto establece lo siguiente:

“ Artículo 698.- Los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales (es decir, $ 326.520.-) y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales ($ 18.826.000.-) y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1° Se omitirán los escritos de réplica y dúplica.

Si se deduce reconvención, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba;

2° El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá para estos juicios la disposición del inciso 2° del artículo 258.

En el caso del artículo 308, el plazo para contestar la demanda será de seis días;

3° Se citará a la audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución;

4° El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior;

5° El término a que se refiere el artículo 430 será de seis días;

6° La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación de la resolución que cita a las partes para oírla; y

7° Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y en virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición.”.

B.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el Libro I, que trata de las reglas comunes a todo procedimiento, forma parte del Título XVII de ese Libro, el que, a su vez, se refiere a las resoluciones judiciales.

Dicho artículo, en lo que interesa a este informe, dispone que “ Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas parta mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:”.

Su inciso tercero, a su vez, señala que “ La resolución que se dicte deberá ser notificada por el estado diario a las partes y se aplicará lo dispuesto en el artículo 433 (no recibir nuevos escritos), salvo en lo estrictamente relacionado con dichas medidas. Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decrete. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.”.

C.- Los autores de la primera moción, vale decir, la del boletín N° 5354-07, citando el artículo 698 recién transcrito, resaltan lo que dispone en su número 4°, es decir, que “ el término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior; “, agregando, a continuación, que la moción solamente pretende armonizar y concordar la disposición contenida en ese número, por cuanto contiene una divergencia en su texto, toda vez que el número anterior a que se remite, nada tiene que ver con el contenido del

número 4°. La remisión correcta debería ser al N° 2° de este mismo artículo, el que dispone que " el término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento.".

Agregan que este último numeral representaría la referencia acertada, toda vez que el término de prueba podrá aumentarse en consideración a lo dispuesto en la tabla de emplazamiento que confecciona la Corte Suprema.

D.- Los patrocinantes de la segunda moción, es decir, la del boletín N° 5355-07, junto con señalar que las normas procesales que reglan los juicios de menor y de mínima cuantía están consagradas en el Título XIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, señalan que a falta de regulación procesal deben aplicarse las reglas del juicio ordinario, en especial en lo relativo a la aplicación de las medidas para mejor resolver.

Al respecto hacen presente que en este tipo de juicios, el juez cuenta con un plazo de quince días para dictar sentencia, (número 6° del artículo 688) pero, por otro lado, el plazo para llevar adelante las medidas para mejor resolver es de veinte días, es decir, no coinciden el término con que cuenta el juez para resolver el litigio y aquél que establece la ley para la ejecución de una medida para mejor resolver.

Terminan señalando que con el objeto de concordar la legislación y entregar una adecuada aplicación de los tiempos en este tipo de procedimientos, estiman imperioso contar con una legislación completamente conteste en lo que respecta a plazos y facultades.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma.Corte Suprema, mediante oficio N° 351, de 5 de noviembre de 2007, procedió a informar el proyecto boletín N° 5355-07, que agrega un nuevo párrafo al número 6° del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

En dicho informe, señala que en relación con las medidas para mejor resolver pueden darse dos plazos: el que concierne a la oportunidad para dictarlas y el que se fija para practicarlas.

En lo que se refiere al primero, recordó que el artículo 159 del mismo Código, ubicado dentro del Libro I, que se refiere a las reglas comunes a todo procedimiento y, por lo mismo, aplicable al procedimiento de menor cuantía, dispone que "los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver.". Por tanto, siendo de quince días el plazo para fallar, no existía razón para modificar esta regla, toda vez que los plazos coincidían.

En lo que dice relación con el segundo, es decir, el que atañe a la oportunidad para el cumplimiento de la diligencia, el inciso tercero del mismo artículo 159 señala que será de "veinte días contados desde la fecha de notificación de la resolución que las decreta"., el que, efectivamente, parecía desproporcionado en relación con el término para fallar, por lo que coincidía con la conveniencia de reducirlo.

Concluyó su informe, indicando que la modificación debía referirse al plazo para cumplir la medida para mejor resolver; debía tenerse presente que tales medidas son ordenadas y no solicitadas por el tribunal, y que el número de días a determinar para su realización, debía decir relación tanto con la fecha en que se notifica la resolución que las dispone, como con la posibilidad de que las diligencias decretadas puedan efectivamente llevarse a cabo dentro del término fijado, el que creía que podría ser de doce días.

VI.- DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS.

a.- Discusión general.

La Comisión, luego de analizar los antecedentes, tuvo en cuenta que el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil reglamenta los juicios de menor cuantía, es decir, aquellos de más de diez unidades tributarias mensuales y que no excedan de quinientas de dichas unidades y que no tengan señalado un procedimiento especial. Estos juicios deben someterse a las reglas del procedimiento ordinario con las modificaciones que señala este mismo artículo.

Al respecto coincidió con que la iniciativa contenida en el boletín N° 5354-07, no hacía otra cosa más que rectificar un error de referencia, por cuanto el N° 4° del artículo 688 señalaba que el término de prueba sería de quince días y podría aumentarse extraordinariamente de conformidad a lo dispuesto en el número anterior. Sin embargo, dicho número anterior nada tenía que ver con el aumento que se mencionaba, referido a la tabla de emplazamiento, citada en el número 2°, el que señalaba precisamente que el término para contestar la demanda sería de ocho días, el que se aumentaría de acuerdo a la tabla de emplazamiento. De ahí, entonces, que se justificara la rectificación propuesta.

En lo que concierne al proyecto contenido en el boletín N° 5355-07, que modificaba el mismo artículo 698, ahora en su número 6°, el que, como lo señalaba la moción, disponía que la sentencia que recayera en estos juicios debería dictarse dentro de los quince días siguientes a notificada la resolución que citaba a las partes para oírla, la Comisión coincidió, asimismo, con sus autores en el sentido de que dicho plazo no armonizaba con el establecido por el artículo 159 para cumplir con las medidas para mejor resolver que pudiera dictar el tribunal, el cual sería de de veinte días, por lo que su planteamiento en cuanto a agregar un nuevo párrafo o inciso a este número 6°, a fin de que de ordenarse una de estas medidas, el plazo para llevarlas a cabo no pudiera exceder del que restara para la dictación de la sentencia, constituía una armonización plenamente justificada.

No obstante lo anterior, recordó que la Corte Suprema en su informe, hacía un distingo entre el plazo u oportunidad para dictar la medida para mejor resolver y el que se fijaba para practicarlas. En el caso del primero no habría necesidad de modificación alguna por cuanto el inciso primero del artículo 159 prescribía que sólo dentro del plazo para dictar sentencia se podrían dictar de oficio las medidas para mejor resolver.

El inciso tercero, en cambio, se refería al plazo para llevarlas a cabo, el que sería de veinte días y respecto al que coincidía con los autores de la moción en cuanto a que sería excesivo.

En base a lo anterior, la Comisión concordó, asimismo, con la modificación propuesta, pero referida únicamente al plazo para el cumplimiento de las medidas.

Cerrado el debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Schilling).

b.- Discusión en particular.

Habiéndose acordado refundir ambos textos, la Comisión procedió a tratar la iniciativa, separada en dos letras.

1.- La letra a), la que sustituye en el número 4° del artículo 698 los términos " en el número anterior" por " el número segundo del presente artículo", la aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones formales.

2.- La letra b), la que agrega un nuevo párrafo o inciso segundo en el número 6° del artículo 698, del siguiente tenor:

"En el caso de solicitarse una medida para mejor resolver ésta no podrá ser superior al plazo que reste para la dictación de la sentencia.".

A este respecto, el Diputado señor Araya manifestó su disconformidad con dicha redacción, la que estimó complicada y sin razón de ser, toda vez que las medidas para mejor resolver las dictaba de oficio el tribunal. Creía que la solución más adecuada podría ser, siguiendo las sugerencias de la Corte Suprema en su informe, agregar un segundo inciso al número 6° que señalara que, en caso de decretarse una de dichas medidas, ésta no podría exceder de doce días.

De acuerdo a lo anterior, los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Schilling presentaron una indicación para sustituir la proposición por lo siguiente:

" En el caso de ordenarse por el tribunal una medida para mejor resolver, ésta deberá cumplirse dentro del plazo de doce días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que la decrete, y "

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil:

a) sustitúyese el ordinal 4° por el siguiente:

“4° El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° de este artículo.”.

b) modifícase el ordinal 6° en el siguiente sentido:

1.- sustitúyese el punto y coma (;) y la letra “y” por un punto aparte.

2.- agrégase el siguiente párrafo segundo:

“ En el caso de ordenarse por el tribunal una medida para mejor resolver, ésta deberá cumplirse dentro del plazo de doce días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que la decrete, y “.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), Jorge Burgos Varela (Presidente accidental), señora María Antonieta Saa Díaz y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Alberto Cardemil Herrera y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión